

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N°173

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Wilson Cáceres y Otros aydanavia@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co abogadomlm@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co judiciales@allianz.co AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co rubriaelena@gmail.com capazrussi@gmail.com ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.). notificaciones.co@zurich.com rvelez@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170034200

Con ocasión a lo dispuesto en la audiencia de pruebas No. 008 celebrada el 13 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó la inasistencia de los testigos Sandra Jimena Cortes Valencia y Héctor Fabio Franco Santa, por lo que el Despacho otorgó el termino de tres días para que los mismos allegaran al plenario justificación a su inasistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. En cumplimiento a lo anterior, obra memorial del 16 de febrero de 2024 en el índice 66 del aplicativo samai, en el cual el apoderado allega justificaciones de los testigos antes citados.

Verificado el memorial citado, el Despacho acepta la justificación de los testigos y en su lugar dispone citar para la continuación de la audiencia de pruebas el día 22 de mayo de 2024 a las 09:00 A.M.

Por lo anterior se procederá a notificar a las partes y en su defecto al envío del correspondiente link para el ingreso virtual a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de la inasistencia a la audiencia de pruebas del día 13 de febrero de 2024, de los testigos Sandra Jimena Cortes Valencia y Héctor Fabio Franco Santa.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro de este proceso, para el día 22 de mayo de 2024 a las 09:00 A.M., de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20782038>

TERCERO: ORDENAR que a través de la apoderada de la parte demandante, se cite a los testigos para que comparezcan a esta diligencia.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 103

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Simón Castro Salazar duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADOS:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190032200

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL¹, contra la sentencia No. 015 del 05 de febrero de 2024² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de febrero de 2024, siendo radicado el mismo el 12 de febrero de 2024, esto es, dentro del término legal para ello. (Se aplica la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022).

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 28 del aplicativo SAMAI.
² Índice 26 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contra de la sentencia No. 015 del 05 de febrero de 2024, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 98¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquassantamarta@gmail.com
DEMANDADO:	Rosalba Reyes Cuero notificacionsavioabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200012400

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a decidir si en este caso se deberá dejar sin efectos el auto 114 del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se anunció sentencia anticipada en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para en su lugar, fijar fecha para audiencia inicial.

2. Antecedentes

La demandante a través de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – lesividad con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB-244629 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión de la muerte del causante Víctor Manuel Caicedo, a favor de la señora Rosalba Reyes Cuero, en calidad de compañera permanente, en porcentaje del 100%.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 260 del 30 de junio de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por auto 114 del 14 de marzo de 2023, se anunció sentencia anticipada y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran los alegatos de conclusión.

Ahora bien, sería del caso proferir sentencia en el asunto de la referencia, pero

¹ RDM

revisado nuevamente el expediente electrónico, se advierte que la demandada en la contestación de la demanda solicitó pruebas que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia del 14 de marzo de 2023, por medio de la cual se anunció sentencia anticipada, por lo que en este caso se deberán adoptar medidas de saneamiento, aplicando el artículo 207 del CPACA que permite al juez una vez agotada cada etapa del proceso, adoptar las medidas de saneamiento para enderezar el trámite del proceso.

En efecto, revisada la contestación se establece que fueron solicitadas los siguientes elementos probatorios:

4. SOLICITUD PROBATORIA

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito practicar interrogatorio de parte a la demandante; **ROSALBA REYES CUERO**, quien depondrá sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los fundamentos fácticos consignados en esta demanda.

4.2. DOCUMENTALES:

- 4.2.1.** Registro civil de nacimiento de la señora ROSALBA REYES CUERO
- 4.2.2.** Copia cédula de ciudadanía ROSALBA REYES CUERO
- 4.2.3.** Registro civil de defunción VICTOR MANUEL CAICEDO (QEPD)
- 4.2.4.** Copia cédula de ciudadanía VICTOR MANUEL CAICEDO (QEPD)
- 4.2.5.** Resolución No. 013457 de 2005, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a VICTOR MANUEL CAICEDO (QEPD).
- 4.2.6.** Resolución SUB244629 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se le reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ROSALBA REYES CUERO
- 4.2.7.** Resolución SUB253307 del 16 de septiembre del 2019, por medio del cual se revoca la resolución que le reconoció la pensión de sobrevivientes la señora ROSALBA REYES CUERO
- 4.2.8.** Recurso de apelación presentado por la señora ROSALBA REYES CUERO frente a la resolución que revocó su derecho a la pensión
- 4.2.9.** Resolución SUB-334073 del 06 de diciembre de 2019 y Resolución DPE-704 del 15 de enero de 2020, las cuales deciden sobre la interposición del respectivo recurso

- 4.2.10. Declaración extraprocesal del 17 de septiembre de 2008, rendida ante el Dr. Alfonso Hurtado Gómez, notario tercero del círculo de Palmira – Valle, por medio del cual, el señor VICTOR MANUEL CAICEDO (QEPD) declara bajo la gravedad de juramento que convive con la señora ROSALBA REYES CUERO desde hace más de 40 años en unión libre.
- 4.2.11. Álbum fotográfico que da cuenta de la vida cotidiana del señor VICTOR MANUEL CAICEDO (QEPD) en casa de la señora ROSALBA REYES CUERO.
- 4.2.12. Certificado de servicios funerarios prestados por la funeraria SERFUCOM S.A.S., solicitado por la señora CARMENZA CAICEDO REYES
- 4.2.13. Copia de historia clínica, exámenes de laboratorio y factura de venta de medicamentos en favor del señor VICTOR MANUEL CAICEDO (qepd), los cuales se encontraban en posesión de la señora ROSALBA REYES CUERO.
- 4.2.14. Registros civiles de nacimiento de los hijos en común de la señora ROSALBA REYES CUERO y el señor VICTOR MANUEL CAICEDO (qepd): VICTOR MANUEL CAICEDO REYES, MARY INÉS CAICEDO REYES, CARMENZA CAICEDO REYES, WILLIAM CAICEDO REYES, LILIANA CAICEDO REYES y MARITZA CAICEDO REYES.
- 4.2.15. Certificado de afiliación a servicios funerarios expedido por SERFUCOM S.A.S., donde se aprecia el núcleo familiar beneficiario de dicho servicio.
- 4.2.16. Historia clínica de la señora ROSALBA REYES CUERO donde se demuestra su estado delicado de salud y a su vez se demuestra que siempre manifestó que su estado civil fue viuda.
- 4.2.17. Demanda y auto admisorio de demanda laboral que se tramita en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Palmira

4.3. PRUEBA TESTIMONIAL: Solicito tener como prueba, los testimonios de las siguientes personas, los cuales tendrán como propósito declarar frente a los hechos que se expusieron como fundamento de la presente demanda. Estas personas son las siguientes:

LILIANA CAICEDO REYES

C.C. 31.540.938.

Dirección electrónica: familiacaicedoreyes@hotmail.com

MARITZA CAICEDO REYES

C.C. 66.775.595

Dirección electrónica: familiacaicedoreyes@hotmail.com

MARINEZ CAICEDO REYES

C.C. 66.783.982

Dirección electrónica: familiacaicedoreyes@hotmail.com

CARMENZA CAICEDO REYES

C.C. 66.784.540

Dirección electrónica: familiacaicedoreyes@hotmail.com

Los anteriores testigos suministran la misma dirección de correo electrónico, argumentando que cuentan con un solo correo familiar.

ANA MARÍA VILLALOBOS
C.C. 1.113.649.184
Dirección electrónica: parra.bedoya30@hotmail.com

DAYRA LICETH MEDINA
C.C. 1.114.829.872
Dirección electrónica: cristian_carga8@hotmail.com

ROSALIA VILLA DÍAZ
C.C. 29.692.897
Dirección electrónica: linaochoa55@hotmail.com

MARCO EVANGELISTA CERQUERA CAMACHO
C.C. 4.374.533
Dirección electrónica: andreachamorro Ruiz@outlook.com

MARIBEL CAICEDO ORTÍZ
C.C. 30.039.202
Dirección electrónica: carlosvalencia0630@gmail.com

Los anteriores testimonios son útiles, pertinentes y conducentes, dado que depondrán acerca de la convivencia y la vida espiritual y de ayuda mutua existente entre mi cliente y el causante. Las personas cuyos nombres se anotaron previamente, podrán ser citados a través de este apoderado. Por lo anterior, sean practicados como prueba hasta donde la ley lo permita, los testimonios anunciados.

La prueba testimonial citada y que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, tiene como propósito probar la convivencia y la vida espiritual y de ayuda mutua existente entre la demandada y el causante Víctor Manuel Caicedo, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a ésta, se dispondrá fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijar el litigio, someter a conciliación el asunto y decretar las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto 114 del 14 de marzo de 2023, que dispuso dar aplicación al artículo 182A *ibidem*, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada y se procederá a darle el trámite que se considera legal, esto es la convocatoria a audiencia inicial.

4. Excepciones Previas

4.1. Rosalba Reyes Cuero

En los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que la parte demandada formuló la excepción previa de pleito pendiente que será resuelta en la presente providencia. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

El apoderado de la parte demandada, sustenta la excepción previa indicando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira tramita un proceso laboral ordinario presentado por la señora Rosalba Reyes Cuero, contra Colpensiones,

radicado con el 76-520-31-05-001-2020-00121-00, en el que pretende se le reconozca la sustitución pensional, y que fue admitido el 26 de marzo de 2021.

Sobre los elementos que se deben analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de la excepción de pleito pendiente, el Consejo de Estado² señaló lo siguiente:

(...) el ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos³.

(...)

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los elementos que se deben analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de dicha causal exceptiva, a saber:

[...] i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.⁴

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera coetánea dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, a fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso en virtud del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Entonces, para que se presente la excepción de pleito pendiente se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, providencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00037-00.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

⁴ Ibídem.

sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En el presente caso, si bien existe identidad de partes entre los referidos procesos, lo cierto es que las pretensiones no son idénticas y los procesos no se encuentran fundamentados en los mismos hechos como pasa a explicarse:

i) Identidad de partes:

En el proceso laboral la señora Rosalba Reyes Cuero, presentó demanda en contra de Colpensiones. En el presente proceso, funge como parte demandante Colpensiones y demandada la señora la señora Rosalba Reyes Cuero.

ii) Identidad de pretensiones

En el proceso laboral tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, se pretendía⁵:

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. Solicito CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes a la señora ROSALBA REYES CUERO a partir del 15 de agosto de 2017 en cuantía inicial equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

1.2. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a reconocer y pagar a favor de la señora ROSALBA REYES CUERO, el retroactivo pensional causado desde que se dejó de pagar la mesada pensional y, hasta la fecha de la respectiva inclusión en nómina de pensionado.

1.3. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a reconocer y pagar a favor de la señora ROSLABA REYES CUERO, los intereses moratorios causados desde el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, hasta que se satisfaga el pago de dicha prestación.

1.4. Condenar en costas al demandado.

En el presente asunto se solicitó⁶:

1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 244629 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión de la muerte del Víctor Manuel Caicedo, a favor de la señora Rosalba Reyes Cuero, en calidad de cónyuge, en porcentaje 100% toda vez que el reconocimiento pensional es irregular.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la Rosalba Reyes Cuero REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de Veinticinco Millones Novecientos Treinta Mil Setenta Pesos M/Cte (\$25.930.070.), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional.

3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Rosalba Reyes Cuero.

De manera que, en el primer proceso la pretensión principal es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que considera tiene derecho la demandante Rosalba Reyes Cuero por el fallecimiento de su compañero pensionado; mientras que en este medio de control se solicita se declare la nulidad de la resolución N° SUB 244629 del 31 de octubre de 2017 que le reconoció dicha prestación a la

⁵ AD 010.2 páginas 153-165 del expediente electrónico Onedrive

⁶ AD 010.2 páginas 153-165 del expediente electrónico Onedrive

señora Reyes Cuero.

iii) Identidad de hechos

En el proceso tramitado en la jurisdicción ordinaria los hechos se encuentran sustentados en la convivencia de la señora Rosalba Reyes Cuero con el pensionado fallecido Víctor Manuel Caicedo, que data desde 1968 hasta el día del fallecimiento de éste, ocurrido el 15 de agosto de 2017 y lo acontecido en la actuación administrativa adelantada por Colpensiones.

Mientras que el proceso presentado en esta jurisdicción tiene como fundamento que la resolución SUB 244629 del 31 de octubre de 2017, por la que se reconoció una sustitución pensional a favor de la demandada con ocasión al fallecimiento del pensionado Víctor Manuel Caicedo, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse al haberse reconocido con base a documentos que no concuerdan con la realidad de acuerdo a los resultados de la investigación administrativa especial adelantada por Colpensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* no está llamada a prosperar, pues si bien no se niega que en uno y otro proceso tienen como origen la pensión y la muerte del pensionado Víctor Manuel Caicedo, no se refieren a la misma pretensión, ni hechos, ya que mientras en el presente asunto se procura se declare la nulidad de una resolución que reconoció una prestación económica y la devolución de los dineros pagados con ocasión a ello, dado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la encargada de definir si es legal el acto administrativo demandado; mientras que, en la demanda laboral se solicita el reconocimiento de dicha prestación; que da lugar a que se emitan decisiones separadas.

Para efectos de la audiencia inicial, los intervinientes tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse a la ventanilla virtual con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/20752217>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 114 del 14 de marzo de 2023, que dispuso dar aplicación al artículo 182A *ibidem*, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada de pleito pendiente, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el 24 de abril de 2024, a las 2:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20752217> _

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 168¹

ACCIÓN:	Nulidad y restablecimiento de derechos -otros asuntos
ACCIONANTE:	Gustavo Cifuentes mejorarvivienda@hotmail.com
ACCIONADO:	Sociedad de Activos Especiales S.A.E. notificacionjuridica@saesas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200020900 ²

1. Asunto

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia 3065 del 5 de diciembre de 2023³, que resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado ente el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali y este Juzgado, declarando que le corresponde conocer sobre la demanda promovida por el señor Gustavo Cifuentes en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE, a ésta Jurisdicción, en consecuencia se pondrá en conocimiento a las partes y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, tal como lo ordena el auto.

De otro punto, es necesario pronunciarse de acuerdo a que somos los competentes para conocer de la demanda presentada por el actor, decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la presente demanda, instaurada por el señor Gustavo Cifuentes, a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

2. Acontecer fáctico

La parte demandante interpuso demanda el 26 de noviembre de 2020⁴, como se observa en el acta de reparto, el demandante remitió sólo un archivo, el cual contiene la demanda, sin ningún tipo de anexo (pruebas), ni el poder.

¹ YAOM
²https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000209007600133 expediente electrónico de SAMAI., [76001333300520200020900](#) expediente electrónico de OneDrive.
³ Índice 18 del registro en SAMAI.
⁴ Índice 1 del expediente electrónico Samai, en OneDrive está en la carpeta 01 archivo 02.

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

3. No se aportó conciliación. La ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda⁵, que el numeral 1° del artículo 160 ibídem, con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establece:

“**Art. 161.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.-) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (se resalta).

Como se dijo anteriormente, con la demanda no se remitió la conciliación, y la que se menciona en la demanda, es interpuesto por la señora Lucero Muñoz de Cifuentes, quien no es parte dentro del proceso, pues como único demandante registra el señor Gustavo Cifuentes.

4. La parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en los términos exigidos en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos exigidos en la mencionada norma.

5. Identificación de la parte demandante. En la demanda aparece como

⁵ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

demandante sólo el señor Gustavo Cifuentes, si lo que pretende es que la señora Lucero Muñoz de Cifuentes actúe como demandante deberá aportar el poder y adecuar la demanda en esos términos.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁶, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto del 5 de diciembre de 2023. Comunicar la providencia mencionada a la parte demandante y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

⁶ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 162¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
ACCIONANTE:	María Eugenia Victoria Escobar. Mefe.ruiz@asleyes.com notificaciones@asleyes.com
ACCIONADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210002700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado, tanto por el apoderado de la parte demandada, FOMAG³ y por el apoderado de la parte demandante⁴, contra la sentencia 9⁵ del 24 de enero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia 9 del 24 de enero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV
² Índice 26 del expediente electrónico Samai
³ Índice 24 del expediente electrónico Samai
⁴ Índice 25 del expediente electrónico Samai
⁵ Índice 21 del expediente electrónico Samai.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charis, identificada con la cédula de ciudadanía 32.859.423 y tarjeta profesional 103.577 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituto de la parte demandada FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 100¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	José Ángel Navas Villa navasvil@gmail.com procesos@tiradoescobar.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Luisaospinalopez3@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016600 ²

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BZ2022_998324_0198848 <<por el que se negó decretar la nulidad del traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez>>.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 153³ del 20 de abril de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1.La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

No formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda.

Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

¹ YAOM

²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200166007600133

³ Índice 00010 del expediente electrónico de Samai.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si el acto administrativo contenido en el oficio BZ2022_998324_0198848, por el que Colpensiones negó al demandante el reconocimiento de su pensión de vejez, se encuentran viciadas de nulidad por violación al principio de favorabilidad, debido proceso y derechos adquiridos.

Así mismo, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho:

- a) El reconocimiento y pago de su pensión de vejez, a partir del 31 de enero de 2014, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidando la pensión teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de su vida laboral, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.
- b) Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados por el reconocimiento de la pensión.
- c) A la indexación de las sumas reconocidas, que no sean sujetas del pago de intereses moratorios.

⁴ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

8. Reconocimiento de personería judicial.

El representante legal de la Sociedad IUS Veritas Abogados S.A.S., en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sustituyó poder a la doctora Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.045.981 y tarjeta profesional 277.083 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder⁵ allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se le reconocerá personería judicial a la abogada, como apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.045.981 y tarjeta profesional 277.083 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

⁵ Índice 00018 del expediente electrónico de SAMAI.

electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 92

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rodrigo Lubo Gil notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co notcarolinazapatabeltran@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020400 ¹

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 26 de enero de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda².

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200204007600133

² Índice 13 del expediente electrónico de Samai.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia anticipada; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 83³ del 5 de febrero de 2024, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pronunciándose al respecto el departamento del Valle del Cauca sin oponerse a la solicitud; el FOMAG no se pronunció al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor Rodrigo Lubo Gil a la profesional **Laura Pulido Salgado** confirió los siguientes mandatos: «(...) recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, (...)».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el departamento del Valle del Cauca⁵ cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería:

- A la doctora Carolina Zapata Beltrán mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.588.229 y tarjeta profesional 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, departamento del Valle del Cauca en los términos del poder a ella conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial del demandante **Rodrigo Lubo Gil**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2022-00204-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Índice 17 del expediente electrónico Samai.

⁴ “**Artículo 316.** (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

⁵ Índice 11 del expediente electrónico de Samai.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Carolina Zapata Beltrán mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.588.229 y tarjeta profesional 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, departamento del Valle del Cauca en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SÉPTIMO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 161¹

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los derechos e intereses colectivos
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2023-00021-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca jprc12@hotmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Candelaria alcaldia@candelaria-valle.gov.co buzon_notificaciones_judiciales@candelariavalle.gov.co EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P. notificacionesjudiciales@emcandelaria.gov.co EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, municipio de Candelaria (Valle del Cauca) ³, en contra de la sentencia 19 del 8 de febrero de 2024⁴, notificada a través de mensaje enviado al buzón de correo electrónico el 9 de febrero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 y 323 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 323 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandada, contra la sentencia N° 1 del 8 de marzo de 2023.

¹ VMCV
² Índice 64 del expediente electrónico de Samai.
³ Índice 61 del expediente electrónico de Samai.
⁴ Índice 59 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Milena Salazar Mejía mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 67.002.845 y tarjeta profesional 252.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, municipio de Candelaria (Valle del Cauca) en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 91

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Edilberto Castaño Betancourt. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com brtico-700@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co nicolas.potes@cali.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230009500 ¹

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 25 de enero de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda².

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300095007600133

² Índice 17 del expediente electrónico de Samai.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia anticipada; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 32³ del 29 de enero de 2024, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor Edilberto Castaño Betancourt a la profesional **Angélica María González** confirió los siguientes mandatos: «(...) recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, (...) ».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el FOMAG⁵ cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería:

- A la doctora Diana María Hernández Barreto mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial del señor **Edilberto Castaño Betancourt** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2023-

³ Índice 21 del expediente electrónico Samai.

⁴ “**Artículo 316.** (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

⁵ Índice 11 del expediente electrónico de Samai.

00095-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana María Hernández Barreto mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SÉPTIMO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 93

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rosney Mosquera Guerrero. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com rosneymosquera@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010900 ¹

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 25 de enero de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda².

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300109007600133

² Índice 16 del expediente electrónico de Samai.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia anticipada; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 33³ del 29 de enero de 2024, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por la señora Rosney Mosquera Guerrero a la profesional **Angélica María González** confirió los siguientes mandatos: «(...) recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, (...) ».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el FOMAG⁵ cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería:

- A la doctora Diana María Hernández Barreto mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora **Rosney Mosquera Guerrero** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL**

³ Índice 21 del expediente electrónico Samai.

⁴ “**Artículo 316.** (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

⁵ Índice 11 del expediente electrónico de Samai.

PRESENTE PROCESO, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2023-00109-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana María Hernández Barreto mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SÉPTIMO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 94

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alba Teresa Barbosa Segura. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com albarbosa2010@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230011400 ¹

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 25 de enero de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda².

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300114007600133

² Índice 16 del expediente electrónico de Samai.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia anticipada; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 34³ del 29 de enero de 2024, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por la señora Alba Teresa Barbosa Segura a la profesional **Angélica María González** confirió los siguientes mandatos: «(...) recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, (...)».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el FOMAG⁵ cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería:

- A la doctora Diana María Hernández Barreto mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora **Alba Teresa Barbosa Segura** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Índice 21 del expediente electrónico Samai.

⁴ “**Artículo 316.** (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

⁵ Índice 20 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2023-00114-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana María Hernández Barreto mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SÉPTIMO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 95

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Eugenia Pupiales Bastidas. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com maria.eugeniapupialesbastidas@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230011700 ¹

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 25 de enero de 2024, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda².

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300117007600133

² Índice 16 del expediente electrónico de Samai.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia anticipada; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 35³ del 29 de enero de 2024, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por la señora María Eugenia Pupiales Bastidas a la profesional **Angélica María González** confirió los siguientes mandatos: «(...) recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, (...)».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el FOMAG⁵ cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería:

- A la doctora Diana María Hernández Barreto mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora **María Eugenia Pupiales Bastidas** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Índice 17 del expediente electrónico Samai.

⁴ “**Artículo 316.** (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

⁵ Índice 21 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2023-00117-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana María Hernández Barreto mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, FOMAG en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SÉPTIMO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 171¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Arturo Mendoza Quiñones Valen2022e@hotmail.com Wilmerkendoza25@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230021100 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Arturo Mendoza Quiñones, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2. Antecedentes

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el que por auto interlocutorio 1259 del 13 de julio de 2023³, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia.

El 25 de julio de 2023⁴, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

3. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300211007600133 expediente electrónico de SAMAI
³ Índice 2 archivos anexos "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_13AUTORECHAZADEMANDA(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 2 *ibidem*.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁵, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

5. Según el artículo 12⁶ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁷.

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado⁹ y el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde

⁵ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁸ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor¹¹.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(...)*”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social, relativo a una sustitución pensional, de una persona que ostentó la calidad de empleado público y que la reclamación pensional va dirigida a una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si el demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...).”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para

¹² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 181¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Osman Abadía Saavedra gusalgiro@hotmail.com abadiaosman@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co gestión.documental@minjusticia.gov.co Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co Notaria Octava del Circulo de Cali octavacali@supernotariado.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230024900 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Osman Abadía Saavedra a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria Octava del Circulo de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane la siguiente irregularidad:

2.1. Designación de las partes y de sus representantes. (Art. 162 numeral 1° ibídem)

El numeral 1° del artículo 162 del CPACA, dispone:

<<ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)>>

¹ YAOM

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300249007600133

A su vez, el inciso 1° del artículo 159 del ibídem, dispone:

<<ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)>>. (Subraya el despacho)

Advierte el despacho que, la Notaría Octava del Circulo de Cali es un ente autónomo, sin personería jurídica, cuya representación la hace el respectivo notario como persona natural y que su creación se da por expreso mandato del inciso final del artículo 131 de la Constitución Política:

<< (...) Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro. (...) >>

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 180¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Martha Cecilia Diaz Villota mcdiazvillota@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230028100 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Martha Cecilia Diaz Villota, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Individualización de las pretensiones

El art. 163 ibídem dispone:

“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

Advierte el Despacho del escrito de la demanda, que la parte demandante en el acápite de pretensiones dice “se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos contentivos en la Resolución RDP 02558 del 15 de agosto de 2023 por medio de la cual al UGPP denegó el reconocimiento de pensión de sustitución del sr GUILLERMO ANTONIO MORA QUESADA (q.e.p.d)”, lo que para el despacho

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300281007600133

no es claro si pretende sólo la nulidad de la Resolución *RDP 02558 del 15 de agosto de 2023 (revocatoria directa)*, o, lo que pretende es demandar las resoluciones RDP 031343 del 01 de diciembre de 2022, RDP 000892 del 13 de enero de 2023 y RDP 001400 del 19 de enero de 2023, a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento pensional y se resolvieron los recursos de ley.

En este sentido, el demandante debe ser muy claro e individualizar cada acto administrativo que pretenda demandar y ajustar la demanda conforme a los hechos narrados; además deberá anexar todos los actos administrativos a demandar.

2.2. Estimación razonada de la cuantía. (Art. 162 numeral 6 ibídem)

Al realizar el estudio de la demanda, el Despacho advierte que, en el acápite de la cuantía, la parte demandante manifestó que « *La cuantía se estima en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la competencia es suya señor juez por la vecindad de las partes*», suma que no guarda relación con lo señalado en el acápite de pretensiones, por lo que no realizó la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo dispone el artículo 162 numeral 6 del CPACA, que dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"

"(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

El apoderado judicial de la parte demandante, deberá expresar con claridad la cuenta del presente asunto, indicando el monto de la misma y de donde proviene la respectiva suma de dinero.

2.3. Poder

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

<<ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. >>

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea este general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Así las cosas, el poder deberá adecuarse teniendo en cuenta el medio de control a ejercer, la individualización del acto del que se solicita la declaratoria de nulidad, y la totalidad de sujetos procesales.

En el poder no individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

2.4. Remisión de la demanda a los demandados.

El artículo 162 numeral 8 del CPACA, dispone:

<<El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado>>.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., es decir:

1. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
2. El poder con la individualización de los actos que pretende demandar.
3. Individualizar los actos que pretende demandar.
4. Estimar razonadamente la cuantía.
5. Remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 107¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario
DEMANDANTE:	TRS PARTES S.A. Jhon.poveda@trspartes.com Rodrigo.delgado@trspartes.com Lizmontoyay@gmail.com limontoya@magnum.com.co lframirez@magnum.com.co
DEMANDADOS:	Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230028700 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la sociedad TRS PARTES S.A., a través de apoderada judicial, en contra de Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones 1540 del 19 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se niega una solicitud de liquidación oficial de corrección” y 295 del 3 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, y en consecuencia se restablezca su derecho reconociendo que hay errores en la liquidación privada en la casilla de la tarifa del rescate, y por lo tanto, se expida resolución de liquidación oficial de corrección a favor de la demandante y se declare que hubo un pago en exceso y en se proceda a devolver el saldo a su favor.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Lizeth Montoya Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.409.104 y tarjeta profesional 317.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante³.

¹ YAOM
² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300287007600133
³ Pág. 31-32 Índice 2, archivos anexos, descripción del documento:
"3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYANEXOSTRS(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho tributario instaurado por la sociedad TRS PARTES S.A , en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Lizeth Montoya Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.409.104 y tarjeta profesional 317.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 163¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Yomai Andrea Montoya y otro Abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
DEMANDADOS:	Municipio de Riofrio notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC Notificacionesjudiciales@cvc.gov.co Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co José Alberto Ríos Montoya Joseamontoya329@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240003200 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Yomai Andrea Montoya y otro, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Riofrio, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento del Valle del Cauca, y José Alberto Ríos Montoya.

2. Antecedentes

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control reparación directa, pretende se declare administrativa, jurídica y extracontractualmente responsables a los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2021, en el municipio de Riofrio en el Departamento del Valle del Cauca.

Al realizar estudio de la demanda, advierte el despacho que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el Municipio de Riofrio, así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 6º del

¹ YAOM
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400032007600133

artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se **determinará por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la reparación directa, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se produjeron los hechos.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de hechos ocurridos en el municipio de Riofrio.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto)³; de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 20 de octubre de 2020

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 165¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Anyela Katherine Meza Rodas Aqp323@yahoo.com
DEMANDADOS:	Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240003400 ²

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Anyela Katherine Meza Rodas, a través de apoderado judicial, en contra de la Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

La señora Anyela Katherine Meza Rodas, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

¹ YAOM

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400034007600133

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022³, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Asunto: respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

⁴ Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°177

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Cindy Milena Jiménez Castañeda sthefany.abogada@gmail.com angelicaradaabogada@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240003700

1. Asunto

La señora Cindy Milena Jiménez Castañeda a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

1. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022¹, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022², respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

¹ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

² Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»